

CG/225/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS DE AJACUBA, ATITALAQUIA, ATOTONILCO DE TULA, SAN AGUSTÍN TLAXIACA, SINGUILUCAN Y TIZAYUCA, HIDALGO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En sesión extraordinaria de fecha siete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/156/2016, aprobó el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **Partido del Trabajo**, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. Fueron recibidas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, escritos por los cuales algunas ciudadanas y algunos ciudadanos presentaron su declinación a las candidaturas a las que fueron postuladas y postulados, por el **Partido del Trabajo**, renuncias que fueron ratificadas ante esta autoridad electoral en términos del artículo 124, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Dichas declinaciones fueron presentadas por las personas y en las fechas que a continuación se precisan:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE DECLINÓ
Ajacuba	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Presidente Suplente	Clemente Fernando Sánchez Pérez
Ajacuba	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Síndico Suplente	Ana Karen Rodríguez Mera
Ajacuba	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Regidor 2 Suplente	Angélica Oropeza Miguel
Ajacuba	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Regidora 4 Propietaria	Cristina Ramírez Hernández
Ajacuba	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Regidora 4 Suplente	Nancy Márquez Abraham

Ajacuba	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Regidor 5 Suplente	Rubén Melquiades López
Atotonilco de Tula	02 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Presidente Suplente	Pedro Rodríguez Moreno
Atotonilco de Tula	02 de junio de 2016	02 de junio de 2016	Regidor 3 Propietario	Héctor Tovar Rodríguez
Atotonilco de Tula	29 de abril de 2016	29 de abril de 2016	Regidora 4 Suplente	Lídice Diana Sánchez Guillermo
Cardonal	09 de mayo de 2016	09 de mayo de 2016	Presidenta Propietaria	Hortencia Rómulo Pérez
Mineral del Monte	12 de mayo de 2016	12 de mayo de 2016	Presidenta Propietaria	Rosa Isela Castillo Carpio
Mineral del Monte	12 de mayo de 2016	12 de mayo de 2016	Síndico Suplente	Alberto Castillo Campero
Mineral del Monte	12 de mayo de 2016	12 de mayo de 2016	Regidor 2 Propietario	Román Mario Cortés Flor
Pachuca de Soto	16 de mayo de 2016	16 de mayo de 2016	Regidora 4 propietaria	María Rosaura Arrieta Flores
San Agustín Tlaxiaca	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Síndico Propietario	Miguel Bautista Lázaro
San Agustín Tlaxiaca	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Regidor Propietario	Rosa María Rosales Salgado
San Agustín Tlaxiaca	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Síndico Propietario	Miguel Bautista Lázaro
San Agustín Tlaxiaca	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Regidora 1 Propietaria	Rosa María Rosales Salgado
San Agustín Tlaxiaca	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Regidor 4 Propietario	Tomás Bautista Lázaro
Tulancingo de Bravo	31 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	Regidor 2 Propietario	José Alfredo Hernández Díaz
Singuilucan	31 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	Regidor 5 Propietario	Gustavo Fragozo Castillo
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Presidenta Propietaria	Janeth Rodríguez García
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Presidenta Suplente	Bianca Lucía Torres López
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Regidora 1 Suplente	Dely Belén Vargas Hernández
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Regidor 2 Propietario	Iván Darío Vargas Hernández

Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Regidora 3 Suplente	Dulce María de Jesús Sánchez Guzmán
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	23 de mayo de 2016	23 de mayo de 2016	Regidora 5 Propietaria	Elva Janeth Maldonado Vargas
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Regidora 6 Suplente	Marco Antonio Romero Cabrera
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Síndico Suplente	Alejandra Arreola Olivares
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Regidor 4 Suplente	Lucio Alfonso Flores Huerta
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	27 de mayo de 2016	27 de mayo de 2016	Regidor 6 Propietario	Fabián Brígido León Vargas
Tizayuca	31 de mayo de 2016	31 de mayo de 2016	Presidente Propietario	Eluán Baldomero Oropeza Rivero

3. Solicitud de sustitución. En virtud de lo anterior, previa vista notificada por la Secretaría Ejecutiva al instituto político, el **Partido del Trabajo** solicitó la sustitución de las ciudadanas y los ciudadanos mencionados en el antecedente anterior, presentando del mismo modo, a las y los candidatos que sustituirán a los que declinaron a su postulación, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO
Ajacuba	30 de mayo de 2016	Presidente Suplente	Clemente Fernando Sánchez Pérez	Hilario Mociño Aguilar
Ajacuba	30 de mayo de 2016	Síndico Suplente	Ana Karen Rodríguez Mera	Maythé Mera García
Ajacuba	30 de mayo de 2016	Regidor 2 Suplente	Angélica Oropeza Miguel	Perla Zuleima Hernández Barrera
Ajacuba	30 de mayo de 2016	Regidora 4 Propietaria	Cristina Ramírez Hernández	Nancy Márquez Abraham
Ajacuba	30 de mayo de 2016	Regidora 4 Suplente	Nancy Márquez Abraham	Nancy Vera Avilés

Ajacuba	30 de mayo de 2016	Regidor 5 Suplente	Rubén Melquiades López	Leonardo Hernández Cruz
Atitalaquia	02 de junio de 2016	Regidor 3 Propietario	Magaly Arizbeth Vázquez estrada	Flor Adriana Flores Morales
Atitalaquia	02 de junio de 2016	Regidor 3 Suplente	Flor Adriana Flores Morales	Magaly Arizbeth Vázquez Estrada
Atitalaquia	02 de junio de 2016	Regidor 5 Propietario	Angélica Velasco Pedraza	Janet Fabiola Reyes Hernández
Atotonilco de Tula	03 de junio de 2016	Presidente Suplente	Pedro Rodríguez Moreno	Héctor Rodríguez Tovar
Atotonilco de Tula	03 de junio de 2016	Regidor 3 Propietario	Héctor Tovar Rodríguez	Francisco Meléndez Lugo
Atotonilco de Tula	03 de junio de 2016	Regidora 4 Suplente	Lídice Diana Sánchez Guillermo	Yolanda Miguel Martínez
Atotonilco de Tula	03 de junio de 2016	Regidora 6 Propietaria	Aracely Marcial Moreno	Edith Alejandra Rodríguez Mendoza
San Agustín Tlaxiaca	03 de junio de 2016	Síndico Propietario	Miguel Bautista Lázaro	Ricardo Apolinar Hernández Gómez
San Agustín Tlaxiaca	03 de junio de 2016	Regidor 1 Propietario	Rosa María Rosales Salgado	Eugenia Guadalupe Cruz Hernández
San Agustín Tlaxiaca	03 de junio de 2016	Regidor 5 Propietario	Modesta Lázaro Millán	Graciela Cruz Hinojosa
Singuilucan	02 de junio de 2016	Regidor 5 Propietario	Gustavo Fragozo Castillo	Gustavo Alonso Herrera Hernández
Tizayuca	03 de junio de 2016	Presidente Propietario	Eluán Baldomero Oropeza Rivero	Jorge Luis Peiz Navarrete
Tizayuca	03 de junio de 2016	Presidente Suplente	Hugo Tapia Escalona	Víctor Esteban Rivera Ríos
Tizayuca	03 de junio de 2016	Síndico Propietario	Dulce Rocío Laiza González	Beatriz García Reyes

De las mencionadas candidaturas, las ciudadanas y ciudadanos que aún ocupan las candidaturas mencionadas y no presentaron renuncia o declinación ratificada **ante el Instituto Estatal Electoral**, por lo que se estaría ante la imposibilidad de realizar las siguientes sustituciones solicitadas:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE PRETENDÍA SUSTITUIR	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO
Atitalaquia	02 de junio de 2016	Regidor 3 Propietario	Magaly Arizbeth Vázquez estrada	Flor Adriana Flores Morales
Atitalaquia	02 de junio de 2016	Regidor 3 Suplente	Flor Adriana Flores Morales	Magaly Arizbeth Vázquez Estrada
Atitalaquia	02 de junio de 2016	Regidor 5 Propietario	Angélica Velasco Pedraza	Janet Fabiola Reyes Hernández
Atotonilco de Tula	03 de junio de 2016	Regidora 6 Propietaria	Aracely Marcial Moreno	Edith Alejandra Rodríguez Mendoza
San Agustín Tlaxiaca	03 de junio de 2016	Regidora 5 Propietaria	Modesta Lázaro Millán	Graciela Cruz Hinojosa
Tizayuca	03 de junio de 2016	Presidente Suplente	Hugo Tapia Escalona	Víctor Esteban Rivera Ríos
Tizayuca	03 de junio de 2016	Síndico Propietaria	Dulce Rocío Laiza González	Beatriz García Reyes

Sin embargo, respecto de estas últimas solicitudes, las ciudadanas y ciudadanos que aún ocupan las candidaturas mencionadas, no presentaron renuncia o declinación ratificada ante el Instituto Estatal Electoral, por lo que se estaría ante la imposibilidad de realizar las sustituciones solicitadas.

4. En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción XXI, y 114, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planillas que pretendan contener en la elección ordinaria de ayuntamientos de la Entidad, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar las sustituciones de candidatos, fórmulas o planillas, por escrito, a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución de las candidatas y los candidatos mencionados en los antecedentes 2 y 3 del presente acuerdo, lo es el **Partido del Trabajo**, por conducto del Ingeniero Arturo Aparicio Barrios, Comisionado Político Nacional, Licenciado José

Alberto Benavídez Castañeda, Comisionado Político Nacional Electoral, y la Licenciada Miriam Nayeli Avilés Candelaria, Representante Suplente acreditada ante el Consejo General del Instituto.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. El artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de las sustituciones de candidatas y candidatos, en las fórmulas o planillas registradas por los partidos políticos, menciona lo siguiente:

“(...)

Artículo 124. *Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:*

II. Vencido el plazo para el registro, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. ...

(...)”

Ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo para el registro de planillas de candidatas y candidatos, estuvo comprendido desde el día once hasta el dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las presentadas en dicho periodo, el día veintitrés de abril de la presente anualidad, y posteriormente, tras la revocación de dicho Acuerdo, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-15/2016, fue aprobado el registro de planillas del **Partido del Trabajo**, en sesión extraordinaria de fecha siete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que, si las solicitudes para sustituir a las y los ciudadanos que renunciaron y ratificaron sus declinaciones a las candidaturas a las que fueron postuladas y postulados, se presentaron con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de las planillas para el Proceso Electoral Local 2015-2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. Además se advierte que los documentos de renuncia a las solicitudes de sustitución planteadas, resultan procedentes en virtud de que fueron ratificadas en su contenido y firma ante este órgano administrativo electoral.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé los requisitos con que deben contar las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan ser integrantes de algún Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos, en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las actas de nacimiento de las ciudadanas y los ciudadanos de quienes se solicita el registro, acreditando que sus nacimientos fueron en el Estado de Hidalgo, por lo que, bajo el principio *Ius Soli*, por el que se determina el derecho adquirido desde su nacimiento, bajo el cual, las y los ciudadanos adquirieron la calidad de hidalguenses desde el momento en que nacieron dentro del territorio de nuestro Estado.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia, expedidas por las autoridades municipales competentes, concretamente por los secretarios generales municipales de los ayuntamientos de Ajacuba, Atotonilco de Tula, San Agustín Tlaxiaca, Singuilucan y Tizayuca.

De la lectura de dichas constancias de residencia presentadas, pertenecientes a las ciudadanas y los ciudadanos que pretende registrar el Partido del Trabajo, se advierten que tienen las residencias con la siguiente temporalidad: Hilario Mociño Aguilar, 56 años en el municipio de Ajacuba; Maythé Mera García, 24 años en el municipio de Ajacuba; Perla Zuleima Hernández Barrera, 21 años en el municipio de Ajacuba; Nancy Márquez Abraham, 39 años en el municipio de Ajacuba; Nancy Vera Avilés, 37 años en el municipio de Ajacuba; Leonardo Cruz Hernández, 65 años en el municipio de Ajacuba; Francisco Meléndez Lugo, 38 años en el municipio de Atotonilco de Tula; Héctor Tovar Rodríguez, 32 años en el municipio de Atotonilco de Tula; Yolanda Miguel Martínez, 5 años en el municipio de Atotonilco de Tula; Ricardo Apolinar Hernández Gómez, 10 años en el municipio de San Agustín Tlaxiaca; Eugenia Guadalupe Cruz Hernández por 30 años en el municipio de San Agustín Tlaxiaca; Gustavo Alonso Herrera Hernández, por 29 años en el municipio de Singuilucan, y; Jorge Luis Peiz Navarrete, por 5 años en el municipio de Tizayuca.

Concluyéndose que, todos y cada uno de las y los ciudadanos de los que se solicita el registro, acreditan la residencia mínima en el municipio por el que

pretenden contender, para ser registradas como candidatas y candidatos dentro de las Planillas respectivas.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. Para este requisito, se observa que los ciudadanos Hilario Mociño Aguilar Maythé Mera García, fueron solicitados para postularse a los cargos de Presidente Suplente y Síndico Suplente, dentro de la planilla de Ajacuba, respectivamente, de quienes se observa en sus actas de nacimiento, que tiene como fechas el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que, en consecuencia, se puede deducir que el ciudadano Hilario Mociño Aguilar, contará al día de la elección, con cincuenta y seis años de edad, y la ciudadana Maythé Mera García, tendrá al día de la elección, la edad de veinticuatro años. Con respecto a la planilla de Atotonilco de Tula, el ciudadano Héctor Tovar Rodríguez, propuesto para sustituir la candidatura de Presidente Suplente, el ciudadano tiene como fecha de nacimiento el once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que, con este dato, se puede concluir que al día de la elección, el ciudadano contará con treinta y dos años de edad. En la planilla de San Agustín Tlaxiaca, el ciudadano Ricardo Apolinar Hernández Gómez, propuesto para la candidatura de Síndico Propietario, se tiene como dato de su nacimiento, el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno, concluyéndose, que al día de la elección, contará con cincuenta y cuatro años de edad. Finalmente, por la planilla de Tizayuca, el ciudadano Jorge Luis Peiz Navarrete, tiene como fecha de nacimiento el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta, con lo que se acredita que al día de la elección, contará con la edad de treinta y seis años. Con lo anterior, se acredita que ambos cumplen con la edad mínima requerida por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para ser postulados a los cargos en los que se registran.

Así también, es de observarse que las demás solicitudes de sustitución, tanto en los municipios de Ajacuba, Atotonilco de Tula, San Agustín Tlaxiaca y Singuilucan, versan sobre fórmulas de candidatas y candidatos a regidores de las planillas respectivas, en virtud de ello, será requisito de las ciudadanas y los ciudadanos propuestos, contar con dieciocho años cumplidos al día de la elección, lo que si ocurre en todos los casos, ya que todos anexan copia de su credencial para votar con fotografía, acreditando su mayoría de edad, lo que los hace elegibles para el cargo al que pretenden contender, en términos del artículo 128, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

d) **Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **17/2001**, de rubro **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”**, el modo honesto de vivir constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) **No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las ciudadanas y los ciudadanos, desempeñan actividades o trabajos fuera del servicio público federal, estatal o municipal, expresando que: Hilario Mociño Aguilar, es comerciante; Maythé Mera García, es ama de casa; Perla Zuleima Hernández Barrera, es enfermera; Nancy Márquez Abraham, es empleada; Nancy Vera Avilés, es comerciante; Leonardo Cruz Hernández, es campesino; Héctor Tovar Rodríguez, es comerciante; Francisco Meléndez Lugo, es obrero; Yolanda Miguel Martínez, es ama de casa; Ricardo Apolinar Hernández Gómez, es agente de ventas; Eugenia Guadalupe Cruz Hernández, es ama de casa; Gustavo Alonso Herrera Hernández, es comerciante, y; Jorge Luis Peiz Navarrete, que no manifiesta ocupación. Asimismo, exhiben manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

f) **No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de las y los ciudadanos propuestos, en relación a su ocupación, se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en la carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia en inciso anterior.

g) **Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, del ciudadano dicho requisito queda solventado.

h) **En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso**

Electoral de que se trate. Es verdad conocida que las ciudadanas y los ciudadanos propuestos, no ostentan alguna de las figuras que se mencionan en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h), que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de sustitución, que las y los ciudadanos de quienes se solicita el registro, en los cargos mencionados en el antecedente 3 de este acuerdo, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, determinando que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119, párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a las solicitudes de sustitución de Planillas de Candidatos propuesta, es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en la sustitución presentada se postula a una persona del mismo género a la aprobada anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos

de solicitud, aparece el nombre completo de los ciudadanos postulados a los cargos de: Presidente Suplente, Síndico Suplente, Regidor 2 Suplente, Regidora 4 Propietaria, Regidora 4 Suplente y Regidor 5 Suplente, en la planilla de Ajacuba, y se menciona el cargo de Regidor 5 Propietario, para la sustitución de la planilla de Singuilucan, de quienes se pretende su registro y que el mismo es coincidente con los documentos personales que se acompañan, tales como las certificaciones del acta de nacimiento y la copia simple de la credencial para votar.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120, del Código Electoral, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en el acta de nacimiento, su satisfacción.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120, del Código Electoral, en términos tanto de la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedican las y los ciudadanos propuestos, en el caso concreto, sus ocupaciones han sido mencionadas en el punto considerativo IV, inciso e), del presente acuerdo.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia, con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de las personas propuestas como candidatas y candidatos, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía, asimismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales para votar presentadas por las y los ciudadano seleccionados, se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) Cargo para el que se les postule. Se cumple con este requisito, al establecerse en la solicitud de registro, los cargos para los que se postulan a

las candidatas y los candidatos presentados y que corresponden a cada una de los cargos a las que se les pretende postular.

g) Declaración de aceptación de la candidatura. Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregada a la solicitud de registro, en donde se aprecia la firma legible de la cada persona propuesta, misma que coincide con los rasgos que aparecen en la copia de la credencial para votar con fotografía.

h) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se cumple al advertirse que el candidato presentado, se eligió conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el **Partido del Trabajo**, en los escritos que presenta, en cada solicitud de registro, la Licenciada Miriam Nayeli Avilés Candelaria, Representante Suplente acreditada ante el Consejo General, por el que manifiesta el método de selección por el que resultaron ser elegidos las y los ciudadanos que pretende postular como candidatas y candidatos en las planillas correspondientes.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento y la copia de la credencial para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello, y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que la copia presentada de la credencial para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional

Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente.

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a la solicitud de registro, consistente en las constancias de residencia, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, en los casos concretos, los secretarios generales municipales de Cuautepec de Hinojosa y Huasca de Ocampo, así como las expedidas por el Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, y de la cual se desprende que las y los ciudadanos postulados, cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley, conforme al considerativo IV, inciso b), de este acuerdo.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Queda mostrada, a juicio de esta autoridad, la presente exigencia, en los términos que han quedado establecido en el punto considerativo IV, incisos, d), e) y f), de este acuerdo, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones V y VIII del artículo 128, de la Constitución Política del Estado.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral que el **Partido del Trabajo** postulará con sus candidatas y candidatos durante las campañas del Proceso Electoral Local 2015-2016, de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI.- Solicitudes de sustitución que se niegan por no obrar ratificación de renunciaciones de las y los ciudadanos postulados, y no existan mayores elementos para cerciorarse plenamente de la voluntad de la persona que renuncia.

Con fundamento en el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad, para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las

coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Del contenido de esta última disposición legal, se observa, entonces, que una vez que ha vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos sólo podrá sustituirlos por causa de renuncia, entre otros.

Respecto a la eficacia que se debe dar a un escrito de renuncia formulada por un candidato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que este órgano electoral encargado de aprobar las renunciadas presentada **se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura**, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ello significa que es obligación de esta autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si la se realizan las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

El **Partido del Trabajo** solicitó las sustituciones de candidaturas en las planillas de los municipios de Atitalaquia y Atotonilco de Tula, en los casos concretos, las referentes a las candidaturas de las Regidoras 3, Propietaria y Suplente, de la planilla de Atitalaquia, y la candidatura de Regidora 6 Propietaria, de la planilla de Atotonilco de Tula.

En las referidas candidaturas, presentaron escrito de renuncia a su postulación, ante el Instituto Estatal Electoral, pero sin que las ciudadanas que conformaban la fórmula, Magaly Arizbeth Vázquez Estrada y Flor Adriana Flores Morales de Atitalaquia, y Aracely Marcial Moreno de Atotonilco de Tula se presentaran ante algún órgano facultado del Instituto, a ratificar sus escritos de declinación. Motivo por el cual, el Instituto Estatal Electoral determina no aprobar las solicitudes de sustitución respecto de las mencionadas candidaturas, pues para que la renuncia de las ciudadanas surta efectos, es necesario que sean ratificadas ante la autoridad electoral, para que ésta se cerciore de la voluntad de declinar de las ciudadanas interesadas, lo que es materia del criterio de jurisprudencia, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **39/2015**, el cual textualmente establece:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el entendido de que si la autoridad que recibe la renuncia, no constata fehacientemente la voluntad de la ciudadana o el ciudadano que declina, su sustitución puede conllevar la violación de los derechos político-electorales de quien se encuentra ocupando el lugar en la fórmula, al cual accedió legalmente, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad en tiempo y forma, ante la autoridad electoral, y que por ende, posee el legítimo derecho para ocupar su postulación, siendo dicha ciudadana o ciudadano, el único con la facultad potestativa para decidir sobre ejercitar o dejar de ejercitar su derecho legítimo. Lo que también es materia de interpretación constitucional, como lo establece la tesis que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.A.12 A (10a.)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR LO DECRETA SIN HABERSE RATIFICADO EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO POR EL ACTOR O POR QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE, VULNERA EL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme a los artículos 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el desistimiento expreso del actor en el juicio contencioso administrativo procederá el sobreseimiento, sin que prevean como condición para ello la ratificación del escrito correspondiente; no obstante, dada esa laguna, debe atenderse a la doctrina, a la razón y a la lógica, así como a los principios generales de derecho que emanan de otros cuerpos normativos y, prioritariamente, al principio pro persona, establecido en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de interpretar aquellos preceptos de la manera más favorable al gobernado y no en sentido contrario, es decir, de forma restrictiva, ya que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que éstas, al aplicarse, se interpreten de acuerdo con sus preceptos, para que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación, se elija aquella que mejor se ajuste a la Norma Suprema, máxime que en el orden jurídico mexicano existen diversas leyes que establecen la ratificación del desistimiento, como la Ley de Amparo, por citar un ejemplo, por lo que la actuación que más se apega a la protección de los derechos fundamentales, es mandar ratificar el desistimiento, para tener una mayor certeza y seguridad tanto de la intención del promovente, como de la resolución que deba dictarse al respecto. En consecuencia, el sobreseimiento por desistimiento decretado por el Magistrado instructor sin haberse ratificado el escrito relativo por el actor o por quien promueva en su nombre, vulnera el derecho de seguridad jurídica, contenido en el artículo 14 constitucional, debido a que la decisión del particular implica, entre otras consecuencias, dar por terminado el procedimiento y dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acuerda que, respecto de aquellas candidaturas en las que exista escrito de renuncia, pero que correlativamente no tenga una constancia de comparecencia del interesado, de ratificación de la misma, ante algún órgano competente del Instituto, la solicitud de sustitución del partido político postulante, resulta ineficaz para que la autoridad electoral proceda a realizarla.

En dicho supuesto, se encuentran las siguientes candidaturas del Partido del Trabajo, que a continuación se mencionan:

Municipio	Cargo al que está postulado	Ciudadana o ciudadano que ocupa el cargo.	Estatus
Atitalaquia	Regidor 3 Propietario	Magaly Arizbeth Vázquez Estrada	Renuncia sin ratificar
Atitalaquia	Regidor 3 Suplente	Flor Adriana Flores Morales	Renuncia sin ratificar
Atotonilco de Tula	Regidora 6 Propietaria	Aracely Marcial Moreno	Renuncia sin ratificar

VII.- Solicitudes que no proceden al no obrar renuncia del candidato o candidata a sustituir.

Tal y como quedo señalado en líneas precedentes el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad establece que vencido el plazo para el registro de candidatos, fórmulas o planillas exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

En este contexto, solo en los casos que se especifican en el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad proceden las sustituciones de candidatos y candidatas postulados por los Partidos Políticos en el caso concreto, al no obrar documento alguno que acredite el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de la persona que pretende ser sustituida, lo procedente es negar la solicitud de sustitución de candidatos presentada por el Partido Político.

De las candidaturas a Regidora 5 Propietaria, de la planilla de Atitalaquia, la candidatura de Regidora 5 Propietaria, de la planilla de San Agustín Tlaxiaca, y las candidaturas Presidente Suplente y Síndico Propietario de Tizayuca, no fue presentado ante el Instituto escrito alguno, por el que las y los ciudadanos que se encuentran postulados en aquellos lugares de dichas planillas, hayan manifestado su renuncia a las candidaturas, motivo por el cual, al no encontrarse expresada, ni siquiera de manera inicial, la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos para declinar a sus postulaciones, también es procedente negar su sustitución en las planillas referidas, al también resultar ineficaces las solicitudes presentadas por el Partido del Trabajo. Tal y como se establece en la siguiente tabla:

Municipio	Cargo al que está postulado	Ciudadana o ciudadano que ocupa el cargo.	Estatus
Atitalaquia	Regidor 5 Propietario	Angélica Velasco Pedraza	Sin renuncia presentada
San Agustín Tlaxiaca	Regidor 5 Propietario	Modesta Lázaro Millán	Sin renuncia Presentada

Tizayuca	Presidente Suplente	Hugo Tapia Escalona	Sin renuncia presentada
Tizayuca	Síndico Propietario	Dulce Rocío Laiza González	Sin renuncia presentada

VIII.- Candidatas y candidatos de los que obran renunciaciones ratificadas, sin embargo el partido político no solicitó la sustitución de los mismos.

El artículo 35, fracción II, prevé como derecho de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en este sentido es voluntad del ciudadano el participar en las elecciones para acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece como uno de los requisitos de que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidatos es el relativo a la declaración de aceptación de la candidatura que es el documento mediante el cual el ciudadano manifiesta su voluntad para ser postulado por determinado Partido Político, Coalición o Candidatura Independiente con la finalidad de tener acceso a un cargo de elección popular.

En este sentido, cuando existe la libre manifestación de la candidata o candidato de querer renunciar al cargo para que fue postulado y más aún dicha renuncia fue ratificada ante este Órgano Administrativo Electoral dicha manifestación de voluntad surte plenos efectos jurídicos, que permiten tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura por parte del ciudadano y así se garantiza que no haya sido suplantada o viciada de algún modo dicha voluntad.

En este contexto, y ante dicho escenario este Instituto Estatal Electoral procedió conforme lo establece el artículo 124 último párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que hizo del conocimiento del Partido Político que lo registró para que procediera, en su caso, a su sustitución, lo cual hasta la fecha no aconteció.

En virtud de lo anterior y toda vez de que quedó plenamente acreditada la voluntad de las y los candidatas de renunciar al cargo al que fueron postulados por el Partido Político, además de contar con elementos que

permitieron tener la certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura por parte del ciudadano, aunado al hecho de que aun y cuando el partido político fue notificado de estas renunciaciones y no realizó sustitución alguna, lo procedente es declarar sin postulación la candidatura correspondiente.

El Partido del Trabajo, tiene casos que encuentran en el supuesto descrito en los párrafos anteriores, mismos que se mencionan a continuación:

Municipio	Nombre de la candidata o candidato que renunció	Cargo que queda sin postulación
El Cardonal	Hortencia Rómulo Pérez	Presidenta Propietaria
Mineral del Monte	Rosa Isela Castillo Carpio	Presidenta Propietaria
Mineral del Monte	Alberto Castillo Campero	Síndico Suplente
Mineral del Monte	Román Mario Cortés Flor	Regidor 2 Propietario
Pachuca de Soto	María Rosaura Arrieta Flores	Regidora 4 propietaria
San Agustín Tlaxiaca	Miguel Bautista Lázaro	Síndico Propietario
San Agustín Tlaxiaca	Rosa María Rosales Salgado	Regidora 1 Propietaria
San Agustín Tlaxiaca	Tomás Bautista Lázaro	Regidor 4 Propietario
Tulancingo de Bravo	José Alfredo Hernández Díaz	Regidor 2 Propietario
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Janeth Rodríguez García	Presidenta Propietaria
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Bianca Lucía Torres López	Presidenta Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Dely Belén Vargas Hernández	Regidora 1 Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Iván Darío Vargas Hernández	Regidor 2 Propietario
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Dulce María de Jesús Sánchez Guzmán	Regidora 3 Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Elva Janeth Maldonado Vargas	Regidora 5 Propietaria
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Marco Antonio Romero Cabrera	Regidora 6 Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Alejandra Arreola Olivares	Síndico Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Lucio Alfonso Flores Huerta	Regidor 4 Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Fabián Brígido León Vargas	Regidor 6 Propietario

IX.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos III, IV y V, así como respecto del incumplimiento del requisito de presentación de la renuncia, o de la ratificación a ésta, conforme a los considerandos VI y VII, y de las candidaturas en las que renunciaron las ciudadanas o ciudadanos postulados, sin que fuesen sustituidos, conforme al considerando VIII, atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que, vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones, exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se **APRUEBAN** las sustituciones de las candidatas y candidatos solicitadas por el **Partido del Trabajo**, para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, y por ende, el registro de los movimientos en las planillas a integrar los Ayuntamientos de Ajacuba, Atotonilco de Tula, San Agustín Tlaxiaca, Singuilucan y Tizayuca, para quedar en los siguientes términos:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
Hilario Mociño Aguilar	Ajacuba	Presidente Suplente
Maythé Mera García	Ajacuba	Síndico Suplente
Perla Zuleima Hernández Barrera	Ajacuba	Regidor 2 Suplente
Nancy Márquez Abraham	Ajacuba	Regidora 4 Propietaria
Nancy Vera Avilés	Ajacuba	Regidora 4 Suplente
Leonardo Cruz Hernández	Ajacuba	Regidor 5 Suplente
Héctor Tovar Rodríguez	Atotonilco de Tula	Presidente Suplente
Francisco Meléndez Lugo	Atotonilco de Tula	Regidor 3 Propietario

Yolanda Miguel Martínez	Atotonilco de Tula	Regidora 4 Suplente
Ricardo Apolinar Hernández Gómez	San Agustín Tlaxiaca	Síndico Propietario
Eugenia Guadalupe Cruz Hernández	San Agustín Tlaxiaca	Regidora 1 Propietaria
Gustavo Alonso Herrera Hernández	Singuilucan	Regidor 5 Propietario
Jorge Luis Peiz Navarrete	Tizayuca	Presidente Propietario

Segundo.- Han resultado improcedentes y por ende, se **NIEGAN** las sustituciones de candidaturas solicitadas por el **Partido del Trabajo**, de las planillas correspondientes a las postulaciones de: Regidoras 3 Propietaria, Regidora 3 Suplente, Regidora 5 Propietaria, de la planilla de Atitalaquia; Regidora 6 Propietaria, de la planilla correspondiente a Atotonilco de Tula; Regidor 5 propietario de la planilla de San Agustín Tlaxiaca; Presidente Suplente y Síndico Propietario de la planilla de Tizayuca, en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Tercero.- Quedan sin postulación las candidaturas en las planillas de los municipios de El Cardonal, Mineral del Monte, Pachuca de Soto, San Agustín Tlaxiaca y Tulancingo de Bravo, presentadas por el **Partido del Trabajo**, en los siguientes términos:

Municipio	Cargo que queda sin postulación
El Cardonal	Presidenta Propietaria
Mineral del Monte	Presidenta Propietaria
Mineral del Monte	Síndico Suplente
Mineral del Monte	Regidor 2 Propietario
Pachuca de Soto	Regidora 4 propietaria
San Agustín Tlaxiaca	Síndico Propietario
San Agustín Tlaxiaca	Regidora 1 Propietaria
San Agustín Tlaxiaca	Regidor 4 Propietario
Tulancingo de Bravo	Regidor 2 Propietario
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Presidenta Propietaria
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Presidenta Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidora 1 Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidor 2 Propietario
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidora 3 Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidora 5 Propietaria
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidora 6 Suplente

Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Síndico Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidor 4 Suplente
Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidor 6 Propietario

Cuarto. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los consejos electorales distritales y municipales, correspondientes, el registro de las sustituciones concedidas, así como las que fueron improcedentes y aquellas que se quedaron sin postulación.

Tercero.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y lo publique en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 4 de junio de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA, Y; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.